

Derechos Humanos, Derechos Constitucionales y Derechos Fundamentales. Un Análisis desde la Doctrina Científico - Jurídica

Rodríguez Febles Javier
javierrf0492 @gmail.com
Universidad de Ciego de Ávila Máximo Gómez Báez
García Álvarez Dianet
dianet.garcia @cav.onbc.cu
Bufete Colectivo Ciego II

RESUMEN.

n el presente artículo se realiza un análisis doctrinal de las categorías Derechos Humanos, Derechos Constitucionales y Derechos Fundamentales, explicando las posiciones adoptadas por múltiples estudiosos de la temática durante el devenir histórico del Derecho Constitucional. Se dejan asentados los puntos de convergencia y las diferencias que estos poseen, buscando esclarecer criterios conceptuales que ayuden a la correcta definición de las categorías e instituciones del Derecho Constitucional.

Palabras Clave: Derechos Humanos; Derechos Constitucionales; Derechos Fundamentales.

ABSTRACT.

In the present article a doctrinal analysis of the categories Human Rights, Constitutional Rights and Fundamental Rights is carried out, explaining the positions adopted by multiple scholars of the subject during the historical evolution of Constitutional Law. The points of convergence and the differences they have are established, seeking to clarify conceptual criteria that help the correct definition of the categories and institutions of Constitutional Law.

Keywords: Human Rights; Constitutional Rights; Fundamental Rights.

Algunas reflexiones introductorias.

Desde la antigüedad se disputan disímiles criterios sobre la aparición del Estado y el Derecho, muchas teorías intentan dar una explicación y, en consecuencia, una

evolución coherente a estas instituciones que indiscutiblemente se encuentra ligadas. La segunda, necesaria para la creación, regulación y protección del Estado entendido desde un sentido amplio.

La producción del Derecho tal y como lo entendemos hoy es básicamente estatal y guarda sus orígenes fundamentales en la institucionalización del Estado moderno, a partir de la Edad Moderna, independientemente de este criterio no puede dejar de reconocerse que derecho como norma de conducta coactiva surge ya desde las primeras civilizaciones con una organización política, como las ubicadas en Mesopotamia, Fenicia, Palestina, Egipto y Grecia, esto entendido prácticamente como un Derecho Consuetudinario, es decir, basado en la costumbre.

Con la evolución pertinente de la materia, se han creado instituciones que dentro de las muchas que el Derecho posee mantienen una importancia indiscutible para el ejercicio y disfrute de otros derechos o deberes y, por ende, un correcto desarrollo social. Aparecen figuras como la de los derechos humanos, los derechos constitucionales o los derechos fundamentales, categorías que la doctrina ha debatido de forma amplísima buscando la manera de llenarlas de contenido y diferenciarlas una de otras o concentrarlas y resumirlas como lo mismo.

Analizar estas categorías y lograr entenderlas desde el ámbito del Derecho a parte de esclarecer desde el punto de vista histórico, teórico y doctrinal, ayuda a su correcta implementación y ejercicio desde cualquiera de los escenarios en los que sean invocados, es por esto que su estudio resulta de indubitable valor jurídico.

Brevísimos antecedentes y evolución de los derechos.

Encontrar la raíz principal o punto de partida exacto desde donde se generaron los derechos es un tema sumamente polémico en cuanto a vertientes y posiciones teóricas de numerosos historiadores y filósofos del Derecho. Algunos, los iusnaturalistas, plantean que la aparición de estos, los derechos del hombre son anteriores a la Constitución y al ordenamiento jurídico, mientras otros piensan que su aparición es el resultado de las luchas contra el régimen feudal y la instauración del régimen burgués, donde alcanzaron su positivización en los textos constitucionales. Por otro lado, están los que sitúan su aparición desde el tránsito a la modernidad y el surgimiento del sistema capitalista (Cutie, 2001).

Para el entendimiento sobre la aparición de los derechos, según explica Carbonell (2013) puede seguirse dos posiciones o puntos de vista, uno filosófico o teórico y otro normativo o jurídico. Desde la concepción filosófica o teórica los derechos del hombre sostienen su fundamento a través del pensamiento de la ilustración. Autores como Hobbes, Locke, Rousseau, Montesquieu, incluso Beccaria en el terreno penal, nos ofrecen abundantes argumentos en defensa de la dignidad humana frente a la lógica del Estado absolutista que se había venido construyendo desde la Edad Media (Carbonell, 2013).

Con la llegada o aparición del Estado constitucional es que comienza a valorarse la aparición de los derechos del hombre desde el escenario normativo, etapa circunscrita al último cuarto del siglo XVIII, en ello se destacan países como Francia y Estados Unidos. En cuanto a esto ha de tenerse en cuanta tres importantes documentos que se encuentran indisolublemente ligados a la historia del Derecho en general y del Derecho Constitucional en particular: la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776, la Constitución de los Estados Unidos y sus primeras enmiendas de 1787-1791 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, conocida como Declaración Francesa, de 1789 (Cutie, 2001 y Carbonell, 2013).

Es importante señalar que también existen antecedentes normativos o cuasi normativos de los derechos humanos, los cuales anteceden a los documentos relacionados anteriormente. Entre los antecedentes de mayor relevancia podemos establecer: la Carta Magna de Juan sin Tierra de 1215, el Edicto de Nantes de 1598, la Petition of Right de 1628, el Habeas Corpus Act de 1679, la Bill of Rights de 1689, además de diferentes Constituciones locales de lo que fueran las colonias inglesas de lo que hoy conocemos como los Estados Unidos de América.

Para el desarrollo y fundamentación de los derechos existieron tres modelos, surgidos todos a partir del siglo XVII, lo que tuvo fuerte incidencia desde el punto de vista Constitucional en las primeras teorizaciones profundas sobre el origen, titularidad, contenido, y límite de los derechos subjetivos. Como teorías desarrolladas durante la etapa en cuestión están: la historicista, la iusnaturalista y la positivista.

Sobre la primera de las teorías, la historicista hemos de señalar que combinaba pretensiones y elementos propios del nuevo pensamiento liberal-ilustrado emergente, con el respeto a elementos de los ordenamientos jurídicos preestatales. El historicismo acuñó el término *Constitución histórica* para referirse a aquellas normas antiguas, cuyo núcleo sustancial era intangible, y que modelaban el Estado y la Sociedad. La historia no sólo fundamentaba la titularidad y el contenido de los derechos, sino también el propio sistema de garantías de éstos, que se buscaba en instituciones antiguas. Este modelo de fundamentación histórica de los derechos surge de la ilustración histórica (Bastida, 2004).

En cuanto a la segunda de las teorías, la iusracionalista, la validez del Derecho viene dado por la naturalidad de este, aprehensible a través de la razón humana. El iusracionalismo entendía que el estado originario del hombre tendría que ser, necesariamente, una situación de igualdad absoluta. En el estado de naturaleza, concepto acuñado por esta teoría sólo existirían individuos iguales, carentes de ligamen social y estatal alguno, y plenos titulares de todos los derechos y libertades absolutos que la Naturaleza habría grabado en el hombre para su autorrealización. Conviene señalar que para el iusracionalismo es la ley, y sólo la ley, la que puede establecer el límite que corresponde a cada derecho, puesto que la ley emana de la voluntad general, por lo que, teóricamente, es el conjunto de la Sociedad la que estipula el alcance de los derechos de sus miembros. De este modo, el iusracionalismo diferenciaba entre los derechos del hombre (derechos civiles, de titularidad universal) y los derechos del ciudadano (derechos de participación política, de titularidad exclusiva de los ciudadanos) (Bastida, 2004).

La tercera de las teorías, la positivista los derechos traen causa en la decisión adoptada por el órgano estatal competente. No existen derechos previos al Estado, sólo existe el derecho positivo, producido por los órganos estatales, que son los que crean los derechos. En realidad, el modelo positivista puede partir incluso de algunas premisas idénticas al iusracionalismo, pero interpretadas en una clave distinta, las primeras posturas positivistas establecen un nexo indisoluble entre derecho y garantía, hasta el punto de que el primero no puede concebirse sin la segunda.

La garantía frente a la infracción aparecía, por tanto, como el fundamento jurídico del derecho y como diferencia entre una verdadera libertad y una mera capacidad natural, la concepción positivista permitió que el Estado fuese libre a la hora de determinar la titularidad y contenido de los derechos, desprendiéndose de las ataduras de la historia y del Derecho natural. En la determinación de los límites del derecho que permiten concretar el contenido de éste, el positivismo también parte de premisas muy distintas al iusracionalismo (Bastida, 2004).

Derechos humanos y derecho constitucionales, un análisis en cuanto a conceptos y características.

En cuanto a la denominación con que se tratan estos derechos ha de destacarse que existen diversos criterios, todos los cuales son defendidos sobre la base de diferentes teorías que intentan explicar su surgimiento, evolución, contenido y alcance. Históricamente, legisladores y doctrinólogos llaman indiferentemente a estos derechos constitucionales, podemos encontrárnoslos enunciados como: derechos y libertades, libertades públicas e individuales, derechos ciudadanos, garantías individuales, derechos fundamentales, derechos humanos, entre otras formas.

Con respecto a estas definiciones las que más prevalecen en el vocabulario normativo y doctrinal son las de derechos humanos y derechos fundamentales, dos definiciones que a criterios de algunos como Russo (2001), Nogueira (2003), Ferrajoli (2004), Rojas (2005), Aguilar (2010) y Carbonell (2013) defienden, regulan y significan los mismo desde el entorno jurídico-constitucional, mientras que para otros como Jiménez (1999), Palombella (1999), Bastida (2004), Sicilia (2006), Villabella (2011), no sucede de igual forma. Si analizamos desde las conceptualizaciones jurídicas ambas categorías observaremos diferencias que enmarcan y aclaran sus contenidos.

Nogueira (2003) establece que: "los derechos humanos en el contexto contemporáneo, se reserva generalmente para denominar a los derechos de la persona, reconocidos y garantizados por el Derecho Internacional, sea este consuetudinario o convencional. Muchas veces el concepto se extiende a los derechos constitucionales" (p. 58).

Desde una posición muy similar Basch (2010) afirma que estos son:

derechos de los que es titular toda persona sin distinción, por su sola condición humana. Son considerados necesarios para poder llevar adelante una vida digna, y por esto alcanzan a toda la humanidad y deben ser reconocidos por todos los Estados. (p. 13).

Por su parte Blengio (2016) comparte posiciones muy similares a las anteriormente reflejadas, este señala que:

los derechos humanos son facultades y atribuciones que emergen de la esencia de la persona, cuya condición se erige en el valor de la dignidad, siendo reconocidos paulatinamente a través de la historia en los diferentes ordenamientos jurídicos, por diversas fuentes del ámbito nacional e internacional. (p. 6)

Con un criterio más amplio, moderno y acabado, pero desde el mismo razonamiento Villabella (2011) afirma que son:

el conjunto de aspiraciones éticas, culturales, sociales, económicas y jurídicas que por consenso de la comunidad de naciones, constituyen los ideales correspondientes a una etapa dada de desarrollo histórico y a ese fin lo ha consagrado en documentos jurídicos; es el conjunto de facultades, instituciones y prerrogativas que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos. (p. 3)

De estos criterios puede deducirse de forma clara y directa que los derechos humanos sostienen como características esenciales en su configuración, que existen para la protección de todas las personas sin distinción alguna, les atañen a todos por la única y exclusiva condición de ser humano. No son más que aquellos sumamente necesarios para el desarrollo de una vida plena y digna, caracterizados como: inalienables, universales, indivisibles, imprescriptibles e intransferibles, alcanzados mediante consenso de la comunidad de naciones y positivados en instrumentos internacionales de obligatorio cumplimiento para los Estados.

Los Derechos Humanos han de analizarse como herramienta ideal y superior para la protección de todos los seres humanos, sin importar posiciones políticas,

Estados, estatus sociales o jurídicos, o regulaciones internas de Estados independientes, no necesitan de la autorización de ninguna nación de forma independiente para existir y hacerse valer, pero si del consenso de todas para nacer. Son derechos supraestatales que se aplican a todos sin diferencias, derechos que ninguna ley puede modificar ni suprimir, se encuentran por encima de cualquier ordenamiento jurídico particular.

Esta categoría, siguiendo la línea de pensamiento de los autores enunciados hasta el momento responde a la generalidad, se refiere al hombre, con independencia de cualquier contexto o especificación adicional (Palombella, 1999). Lo que separa a esta categoría del resto de las existentes en el mundo jurídico es su radio de actuación, mientras que las otras son constituidas para la protección de sectores, naciones, grupos y esferas determinadas, específicas y delimitadas, estos abarcan toda la raza, sin más importancia para su validez que la de ser un ser humano (Garzón, 1993; Nogueira, 2003; Bastida, 2004).

Su creación, validez y defensa no pasa por la decisión, voluntad o interés de algunos, sino que surge como el resultado del consenso de todos, exteriorizado en documentos positivados por el Derecho Internacional los cuales han de ser el punto de partida indiscutible para la conformación de cualquier sistema u ordenamiento jurídico particular, puede decirse que esto viene siendo como las disposiciones normativas que dan vida y nutren el ordenamiento jurídico a escala mundial.

Al igual que existen disimiles definiciones para referirse a los derechos humanos, todas analizadas y razonadas desde teorías distintas que buscan alcanzar la explicación efectiva de estos y de sus vínculos con la naturaleza humana, existen también a criterios de diferentes autores características o elementos que los determinan y agrupan dentro de esta categoría, *humanos*. Algunas difieren en algún que otro elemento, o en la amplitud que estos puedan tener, entre las más completas que podemos traer al análisis están las dadas por: Nogueira (2003), Manili (2003), Rojas (2005), Carbonell (2013) y Blengio (2016).

Como características esenciales encontradas para los Derecho Humanos, a criterio de los anteriormente mencionados autores, encontramos:

☐ Innatos o inherentes: todos los seres humanos por el solo hecho de ostentar esa condición nacen con derechos, la única intervención que tiene sobre estos el Estado es a fines de reconocerlos. Necesarios: nacen de la propia naturaleza humana, son independientes a las concesiones del Estado, han de calificar como sumamente necesarios para que sean reconocidos por el ordenamiento jurídico. Los imprescindibles para el buen desarrollo de la persona, traducido en una vida digna, respecto a esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado estableciendo atributos de la persona humana que no pueden ser lacerados por el Derecho Público. Imprescindibles: no se pierden durante el tiempo, ya sea porque su titular no los ejercita de forma voluntaria o por el resultado de elementos externos a él que le impidan realizarlo. Existen en todo momento de la vida de la persona. ☐ Oponibles erga omnes: se hacen valer frente a otros sujetos de derecho, sean personas físicas o jurídicas, estatales o no estatales, son exigibles y ejecutables en todo momento ante cualquier sujeto. ☐ Universales: estos derechos rigen para todos los seres humanos, con similitud, sin importar el lugar, país, sexo, creencias religiosas, desempeño laboral u otra condición, son válidos e iguales para todos los seres humanos. ☐ Indivisibles e interdependientes: todos se encuentran en un mismo plano jurídico, ninguno está por encima del otro ni afecta el ejercicio, todos son iguales y efectivos.

Por otro lado, con numerosos puntos de conexión y necesaria e indiscutible referencia a los derechos humanos están los derechos fundamentales, derechos que a criterios como los de Palombella (1999), Jiménez (1999), Bastida (2004), Sicilia (2006), Villabella (2011), entre otros, no pueden ser entendidos como iguales; en palabras de Bastida (2004) un derecho fundamental es:

ante todo, un derecho subjetivo, un apoderamiento jurídico que la Constitución, atribuye a un sujeto para que pueda defender, asegurar o ejercer determinadas expectativas. Ese apoderamiento consistirá en la

posibilidad de, con la fuerza normativa de la Constitución, exigir a un tercero, sea un poder público o un particular, el cumplimiento de un deber. (p. 46)

A diferencia de los derechos humanos, los cuales son absolutos y únicamente circunscritos al desarrollo digno de la vida humana Palombella (1999) establece en sus estudios que estos derechos son abiertos, relativos, los cuales en consecuencia pueden referirse al hombre y a otros elementos, ya sean ámbitos, casos, circunstancias, o bien sociedades, órdenes jurídicos o morales, y es, pues, con respecto a estos derechos que puede hablarse de fundamentalidad.

Desde otro escenario, pero con igual línea de razonamiento, Villabella (2011) comparte el criterio de que esta definición siguiendo los estudios doctrinales y normativos quedan reservada para los derechos positivados a un nivel interno, los que reconoce y establece para su uso y disfrute determinado ordenamiento jurídico en particular, los cuales será aplicables a solo un sector en específico, dependiendo del estatus que posea.

Variadas son las definiciones y las teorías que existen con la finalidad de darle una explicación y sentido a los derechos fundamentales, entre las más importantes destacan las analizadas anteriormente, a colación resulta plenamente pertinente traer la ofrecida por Peces-Barba (1987), quien considera que en esa categoría puede claramente evidenciarse el lugar que en el ordenamiento jurídico tienen esos derechos y libertades, destacando que a nivel de derechos subjetivos estos poseen la máxima consideración legal desde el punto de vista normativo, encontrándose en un nivel superior de jerarquía.

La identificación entre derechos fundamentales con derechos consagrados positivamente en la Constitución corresponde precisamente a la Ley Fundamental de Bonn: los Grundrechte (literalmente, derechos fundamentales) son, precisamente, los derechos garantizados por dicha Ley Fundamental. Esto facilita las cosas a la doctrina alemana ya que, para el tratamiento del tema sólo recurre, en general, a dos categorías: derechos humanos (Menschenrechte) y derechos fundamentales (Grundrechte). A partir del texto de la Constitución de 1978 (título I, *De los derechos y deberes*

fundamentales), la doctrina española ha acogido este mismo sentido para la expresión derechos fundamentales. (Aldunate, 2008, p.47)

Mediante estas posiciones los derechos fundamentales son defendidos desde la creación constitucional, los mismo reúnen como características esenciales la positivización por una disposición normativa, en este caso la Constitución, la limitación de su radio de actuación, quedan establecido para actuar sobre un sector, grupo o nación determinada, de acuerdo a los intereses y voluntades que estos deseen respaldar. Se consideran fundamentales dado el lugar en el que se encuentran regulados, al ser la Constitución el primer documento político-normativo que da inicio al ordenamiento jurídico institucional de cualquier país.

Todo ordenamiento jurídico se compone por derechos, deberes y garantías, como instituciones de vital importancia para el ejercicio de libertades y facultades, cada ordenamiento posee ramas determinadas, las que se dedican al estudio, regulación y protección de determinados contenidos, de aquí que podamos establecer la existencia de derechos en todas las esferas del Derecho, solo que no todos son de vital importancia, ni de magno interés para el desarrollo pleno de una sociedad determinada. Es por esto que los derechos que se plasman en una Constitución aparte de recibir el nombre de *Derechos Constitucionales*, pueden considerárseles también como *Fundamentales*, dado que son estos de entre todos los existentes en el ordenamiento jurídico los más relevantes, los de mayor protección, los inviolables, los únicamente modificables por la máxima de las leyes, la Constitución.

A de hacerse la salvedad de que *Fundamentales* es una función adjetiva, lógicamente deducible dado al posicionamiento en la regulación de estos derechos, la misma no ha de utilizarse para referirse o delimitar a un grupo de estos, de hacerlo corremos el riesgo de ofrecer un enfoque restrictivo y discriminatorio a otros derechos que no se encuentran dentro de esa denominación establecida en ese capítulo o título de la Ley de Leyes y están regulados de forma dispersa dentro del mencionado cuerpo legal (Cutie, 2001; Bastida, 2004).

De igual forma que se plantean características o elementos para los derechos humanos, para los derechos fundamentales también existen criterios y teorías que describen características y elementos que estos deben poseer. La doctrina

1600 **}**

española es una de las más pronunciada en cuanto a esto, Pérez (1995), una de las personalidades dedicadas a este estudio significa que como características de estos derechos pueden destacarse los siguientes:

- ☐ Contitucionalización, que sean regulados o reconocidos por la Constitución de un Estado, colocados en esta norma de superior jerarquía.
- ☐ Eficacia directa, aplicables sin importar si estos fueron desarrollados o no por el legislador.
- ☐ Vinculan a todos los poderes públicos incluyendo a los jueces.
- □ Los describen como un límite a la acción del legislador, el cual debe respetar en todo momento su contenido esencial al desarrollarlos o regularlos, de no hacerlo puede ser declarada inconstitucional la ley que los vulnere, a través de los mecanismos de protección constitucional.
- ☐ Estos han de gozar de garantías que envuelven por lo general una tutela judicial efectiva y rápida.

Es de relevancia acotar que compartimos el criterio de Prieto (2011), en cuanto a la forma de referirse a los derechos consagrados en la Constitución, los mismos no han de llevar literalmente el nombre Derechos Fundamentales, dado que corremos el riesgo de que los otros que no queden regulados dentro de ese capítulo específico y se encuentren instituidos en otras partes del cuerpo legal puedan ser disminuidos o discriminados. A todos debemos referirnos como Derechos Constitucionales, dado que la categoría de *Fundamentales*, entendida desde lo constitucional y no desde lo gramatical incluye un grupo de garantías jurídicas para su correcto ejercicio y disfrute.

CONCLUSIONES.

Partiendo de los análisis anteriores es notorio destacar que existen plurales criterios con respecto a la comprensión y delimitación de conceptos y contenidos de los derechos humanos y los derechos fundamentales. La doctrina mantiene casi un equilibrio valorativo en cuanto a entenderlos como iguales o como diferentes, todo razonado desde diferentes elementos que guardan similitudes y puntos de convergencia.

Es significativo destacar que a criterios de este autor los derechos humanos y los derechos fundamentales no son los mismo, los primeros constituyen instrumento ideal y superior para la protección no de algunos, sino de todos los seres humanos, sin importar políticas, Estados, estatus sociales o jurídicos. Son derechos supraestatales que se aplican y validan para todos sin diferencias, los mismos se encuentran por encima de cualquier ordenamiento jurídico particular.

Por otro lado, los derechos fundamentales son aquellos que un Estado positiva dentro de su Constitución, los que a su criterio constituyen la esencialidad de su ordenamiento jurídico, por ende, los regula en la mayor de las normas, evitando que sean vulnerados por normas de inferior jerarquía o en el peor de los casos nunca reconocidos. Estos derechos rigen para un sector, nación o grupo poblacional determinado, por lo que su actuación no embarga la amplitud que tiene los derechos humanos, pertinente resulta explicar que estos a pesar de no ser lo mismo categóricamente si pueden coincidir, a un Estado positivar como derecho fundamental un derecho humano, trayéndolo desde las normativas internacionales donde se encuentra regulado y positivándolo en una normativa nacional particular.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, G. (2010). Derechos Fundamentales-Derechos Humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI?. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie(127).

Aldunate, E. (2008). *Derechos Fundamentales*. Santiago de Chile: Editorial Legal Publishing.

Basch, F. (2010). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Buenos Aires: Editorial ADC.

Bastida, F. J. (2004). *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*. Madrid: Editorial Tecnos.

Blengio, M. (2016). Manual de Derechos Humanos. Facultad de Derecho, Universidad de la República de Uruguay. Recuperado de https://wold.fder.edu.uuy/material/blengio-mariana_manual-derechos-humanos.pdf. Carbonell, M. (2013). Derechos Fundamentales y Democracia. México: Editorial Instituto Federal Electoral.

Cutie, D. (2001). El sistema de garantías de los derechos humanos en Cuba. (Tesis Doctoral). Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, Cuba.

Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Editorial Trotta.

Garzón, E. (1993). Derechos, ética y política. Madrid: Editorial CEC.

Jiménez, J. (1999). *Derechos Fundamentales: Concepto y Garantías*. Madrid: Editorial Trotta.

Manili, P. L. (2003). El bloque de Constitucionalidad. La recepción del Derecho Internacional de los Derecho Humanos en el Derecho Constitucional Argentino. Buenos Aires: Editorial LA LEY.

Nogueira, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. México: Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Palombella, G. (1999). Derechos Fundamentales. Argumentos para una teoría. *Cuaderno de Filosofía del Derecho*. (22).

Peces-Barba, G. (1987). Derechos Fundamentales. *Revista Jurídica de Castilla La Mancha*. (2).

Pérez, J. (1995). Conferencia sobre Derechos Fundamentales, *Centro de Estudios Constitucionales de Madrid*. Madrid, España.

Prieto, M. (2011). La defensa de los derechos: una necesidad en cualquier momento. En A. Matilla (Ed.), *El Derecho público en cuba a comienzos del siglo XXI. Homenaje al Dr. Fernando Álvarez Tabío* (pp. 211-219). La Habana, Cuba: Editorial UH.

Rojas, R. M. (2005). Los derechos fundamentales en el orden jurídico e institucional de Cuba. Buenos Aires: Editorial Konrad Adenauer Stiftung.

Russo, E. A. (2001). *Derechos humanos y garantías. El derecho al mañana*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.

Sicilia, B. (2006). *Derechos fundamentales y Constitución Europea*. España: Editorial ARARTEKOS.

Villabella, C. (2011). Los Derechos Humanos y el medio ambiente su tratamiento en del Derechos Constitucional comparado. *Revista Electrónica de Estudios Jurídicos CUBALEX.* (31).